

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2017-00526-01
DEMANDANTE:	EMIRO USTARIZ ARZUAGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 126 del 4 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL Sumatoria de tiempos públicos y privados

APROBADO POR ACTA No. 23
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 157

Hoy, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **EMIRO USTARIZ ARZUAGA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-016-2017-00526-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 156

1) ANTECEDENTES

El señor EMIRO USTARIZ ARZUAGA instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión, utilizando el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años, e incluyendo el tiempo laborado para el Municipio de La Paz y el Municipio de San Diego entre enero de 1975 y diciembre de 1978, y enero de 1980 y el 11 de febrero de 1985, periodos con los que reúne un total de 1369 semanas en toda la vida laboral, de ahí que solicita que se aplique la tasa de reemplazo del 90%, conforme al D. 758 de 1990 que aprobó el Ac. 049 del mismo año; adicional, pretende el pago de la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-15 demanda, y 50-54 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia 126 del 4 de julio de 2018, en la que condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, reconociendo como valor de la primera mesada para el 21 de marzo de 2012 la suma de \$1.012.629,1, y como retroactivo causado hasta el 30 de junio de 2018, \$16.119.460,58, además condenó en costas a Colpensiones, en cuantía de \$1.500.000.

La *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que el demandante acreditó los 60 años en el año 2012, que es beneficiario del régimen de transición, y le resulta aplicable el D. 758 de 1990, en virtud de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, y en consecuencia, concluyó que procedía la reliquidación de la pensión de acuerdo al IBL más favorable, que obtuvo con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, al cual precisó se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, dada la cotización de más de 1250 semanas.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Colpensiones mediante Resolución GNR 239640 del año 2014 (fl.17-19), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 21 de marzo de 2012, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, en cuantía inicial de \$823.295, mesada que se extrajo aplicando al IBL una tasa de retribución del 75%.

Aunado a lo anterior, y en virtud de revocatoria directa, la entidad demandada mediante Resolución GNR 24155 del 22 de enero de 2016 reliquidó la prestación bajo la misma normativa, pero aumentó la mesada a \$847.553 (fl.22-24).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

El demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 21 de marzo de 1952 (fl.36) por ende para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de

edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Ahora, se puede evidenciar que la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones en aplicación de la Ley 71 de 1988, como ya se dijo.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.*

3

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia **SL1947 de 2020**, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

En ese orden de ideas, teniendo la posibilidad de aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez tanto la Ley 71 de 1988 como el Acuerdo 049 de 1990, ya que ambas normas permiten la sumatoria de tiempos públicos y privados, es evidente que es más favorable para el demandante ésta última, pues permite que el monto de la pensión equivalga hasta el 90% del IBL, mientras el primero solo hasta el 75%.

En el caso bajo análisis y en consideración a que la *a quo* ordenó la condena obteniendo el IBL del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años –sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante- así se efectuará el cálculo, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que el demandante cuenta con más de 1250 semanas, -situación reconocida por la misma entidad demandada y corroborada con la documental del plenario-

Efectuados los cálculos se obtiene un IBL de \$1.137.070 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada pensional de \$1.023.363 -conforme al anexo-, suma superior a obtenida por la juez primigenia en \$1.012.629 (fl.75), sin embargo, como se conoce del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirma el monto de la mesada reconocida.

Anexo 1

Desde	Hasta	Salario Devengado	N° de Días	Índice Inicial	Índice Final	Salario Indexado a 2012	IBL
19/07/1992	31/12/1992	\$ 136.290	166	13,90	109,16	1.070.318	49.354
1/01/1993	30/06/1993	\$ 136.290	181	17,40	109,16	855.024	42.989
1/07/1993	31/12/1993	\$ 181.050	184	17,40	109,16	1.135.829	58.053
1/01/1994	31/01/1994	\$ 140.164	31	21,33	109,16	717.314	6.177
1/02/1994	31/03/1994	\$ 214.802	59	21,33	109,16	1.099.287	18.016
1/04/1994	31/12/1994	\$ 214.830	275	21,33	109,16	1.099.430	83.984
1/01/1995	31/05/1995	\$ 263.360	150	26,15	109,16	1.099.364	45.807
1/06/1995	31/07/1995	\$ 575.994	60	26,15	109,16	2.404.417	40.074
1/08/1995	31/08/1995	\$ 263.360	30	26,15	109,16	1.099.364	9.161
1/09/1995	30/09/1995	\$ 247.905	30	26,15	109,16	1.034.849	8.624
1/10/1995	31/10/1995	\$ 415.070	30	26,15	109,16	1.732.659	14.439
1/11/1995	30/11/1995	\$ 360.844	30	26,15	109,16	1.506.299	12.552
1/12/1995	31/12/1995	\$ 377.297	30	26,15	109,16	1.574.981	13.125
1/01/1996	31/01/1996	\$ 342.675	30	31,24	109,16	1.197.388	9.978
1/02/1996	29/02/1996	\$ 270.000	30	31,24	109,16	943.444	7.862
1/03/1996	31/03/1996	\$ 413.940	30	31,24	109,16	1.446.405	12.053
1/04/1996	30/04/1996	\$ 397.476	30	31,24	109,16	1.388.876	11.574
1/05/1996	31/05/1996	\$ 442.835	30	31,24	109,16	1.547.371	12.895
1/06/1996	30/06/1996	\$ 472.065	30	31,24	109,16	1.649.508	13.746
1/07/1996	31/08/1996	\$ 711.190	60	31,24	109,16	2.485.067	41.418
1/09/1996	30/09/1996	\$ 360.181	30	31,24	109,16	1.258.558	10.488
1/10/1996	31/10/1996	\$ 481.473	30	31,24	109,16	1.682.381	14.020
1/11/1996	30/11/1996	\$ 430.403	30	31,24	109,16	1.503.931	12.533
1/12/1996	31/12/1996	\$ 506.672	30	31,24	109,16	1.770.433	14.754
1/01/1997	31/01/1997	\$ 589.650	30	38,00	109,16	1.693.847	14.115
1/02/1997	28/02/1997	\$ 575.939	30	38,00	109,16	1.654.461	13.787
1/03/1997	31/03/1997	\$ 606.930	30	38,00	109,16	1.743.486	14.529

1/04/1997	30/04/1997	\$ 748.675	30	38,00	109,16	2.150.667	17.922
1/05/1997	31/05/1997	\$ 625.523	30	38,00	109,16	1.796.897	14.974
1/06/1997	30/06/1997	\$ 676.072	30	38,00	109,16	1.942.106	16.184
1/07/1997	31/07/1997	\$ 1.011.816	30	38,00	109,16	2.906.575	24.221
1/08/1997	31/08/1997	\$ 707.052	30	38,00	109,16	2.031.100	16.926
1/09/1997	30/09/1997	\$ 580.231	30	38,00	109,16	1.666.790	13.890
1/10/1997	31/10/1997	\$ 677.969	30	38,00	109,16	1.947.555	16.230
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1.508.971	30	38,00	109,16	4.334.718	36.123
1/12/1997	31/12/1997	\$ 730.413	30	38,00	109,16	2.098.207	17.485
1/01/1998	30/01/1998	\$ 678.922	30	44,72	109,16	1.657.226	13.810
1/02/1998	28/02/1998	\$ 612.174	30	44,72	109,16	1.494.296	12.452
1/03/1998	30/03/1998	\$ 795.508	30	44,72	109,16	1.941.808	16.182
1/04/1998	30/04/1998	\$ 693.116	30	44,72	109,16	1.691.873	14.099
1/05/1998	31/05/1998	\$ 667.799	30	44,72	109,16	1.630.075	13.584
1/06/1998	30/06/1998	\$ 742.062	30	44,72	109,16	1.811.348	15.095
1/07/1998	30/07/1998	\$ 1.009.445	30	44,72	109,16	2.464.021	20.534
1/08/1998	30/08/1998	\$ 1.831.170	30	44,72	109,16	4.469.824	37.249
1/10/1998	30/10/1998	\$ 599.162	30	44,72	109,16	1.462.534	12.188
1/11/1998	30/11/1998	\$ 648.108	30	44,72	109,16	1.582.010	13.183
1/12/1998	30/12/1998	\$ 305.488	30	44,72	109,16	745.686	6.214
1/01/1999	30/01/1999	\$ 257.000	30	52,18	109,16	537.641	4.480
1/01/2000	30/12/2000	\$ 260.000	360	57,00	109,16	497.923	49.792
1/01/2001	30/12/2001	\$ 286.000	360	61,99	109,16	503.626	50.363
1/01/2002	28/02/2002	\$ 309.000	60	66,73	109,16	505.476	8.425
1/04/2002	30/10/2002	\$ 309.000	210	66,73	109,16	505.476	29.486
1/12/2002	30/12/2002	\$ 309.000	30	66,73	109,16	505.476	4.212
1/01/2003	30/01/2003	\$ 309.000	30	71,40	109,16	472.415	3.937
1/02/2008	30/08/2008	\$ 461.500	210	92,87	109,16	542.450	31.643
1/09/2008	4/09/2008	\$ 62.000	4	92,87	109,16	72.875	81
TOTAL			3.600			IBL TOTAL	1.137.070
						Monto 90%	\$ 1.023.363

3. RETROACTIVO Y PRESCRIPCIÓN:

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluida la de prescripción, por cuanto la prestación fue reconocida mediante resolución del 26 de junio de 2014, el demandante presentó la reclamación administrativa el 26 de noviembre de 2015 (fl.20), siendo resuelta mediante resolución del 22 de enero de 2016 y la demanda fue presentada el 1° de septiembre de 2017 (fl. 15), evidenciándose entonces que entre la causación del derecho y la solicitud de reliquidación no transcurrió el término de los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **21 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (PAR. T. 6° del art. 1° AL 01/205), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$14.831.426** -conforme al anexo 2-, cifra que resulta inferior a la liquidada en primera instancia en \$16.119.460,58 (fl.76) toda vez que, se efectuó el cálculo sobre 14 mesadas omitiendo la aplicación del citado acto legislativo, y además no se aplicó la variación del IPC en las mesadas de los años 2017 y 2018, en consecuencia, se modificará la sentencia en ese sentido.

Anexo 2

AÑO	% REAJUSTE	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	MESADA INSOLUTAS	VALOR ADEUDADO
2012		\$ 1.012.629	\$ 847.553	\$ 165.076	10,33	\$ 1.705.785
2013	2,44%	\$ 1.037.337	\$ 868.233	\$ 169.104	13	\$ 2.198.350
2014	1,94%	\$ 1.057.461	\$ 885.077	\$ 172.384	13	\$ 2.240.998
2015	3,66%	\$ 1.096.165	\$ 917.471	\$ 178.694	13	\$ 2.323.019
2016	6,77%	\$ 1.170.375	\$ 979.584	\$ 190.791	13	\$ 2.480.287
2017	5,75%	\$ 1.237.671	\$ 1.035.910	\$ 201.762	13	\$ 2.622.903
2018	4,09%	\$ 1.288.292	\$ 1.078.278	\$ 210.014	6	\$ 1.260.083
						\$ 14.831.426

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas a partir del 1° de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$19.018.825** –conforme al anexo 3–.

Anexo 3

AÑO	% REAJUSTE	VALOR MESADA RELIQUIDADA	VALOR MESADA PAGADA	DIFERENCIA	MESADA INSOLUTAS	VALOR ADEUDADO
2018	4,09%	\$ 1.288.292	\$ 1.078.278	\$ 210.014	7	\$ 1.470.097
2019	3,18%	\$ 1.329.260	\$ 1.112.568	\$ 216.692	13	\$ 2.817.000
2020	3,80%	\$ 1.379.772	\$ 1.154.845	\$ 224.927	7	\$ 1.574.486
						\$ 5.861.583

6

4. DESCUENTOS EN SALUD

Se autorizará a la entidad demandada para que, del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, de ahí que en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se adicionará la sentencia en se sentido.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia consultada, en el sentido de precisar que el retroactivo causado entre el 21 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2018, asciende a la suma de \$14.831.426.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de instancia, para ordenar el pago del retroactivo por concepto de diferencias pensionales causado entre el 1°/07/2018 y el 31/07/2020 en suma de **\$5.861.583**, suma que deberá pagarse debidamente indexada,

TERCERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los correspondientes descuentos de aportes al Sistema General de Salud, sobre las diferencias pensionales reconocidas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

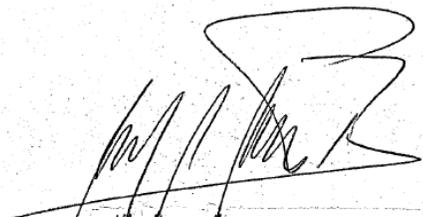
QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)